



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0320/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 244, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez contra la Sentencia núm. 2014-6035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

La sentencia recurrida fue notificada a los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 344/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano, el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 486/2018 instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Chalas Gómez, Tony Chalas Gómez y Expedita Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que como el Tribunal a-quo, en base a los razonamientos precedentemente expuestos, estimó que los hoy recurrentes, no tienen derechos registrados sobre la parcela objeto de la presente litis, y que la venta en que dicen eran beneficiarios y que fue examinada por el Tribunal, consistente en acto bajo firma privada de fecha 11 de julio de 1987 no estaba determinado su objeto, por lo que en esas condiciones no podía ser oponible frente aquel que posee derecho registrado como fue comprobado por el Tribunal Superior de Tierras, de que los ahora recurridos son titulares de derecho registrado de acuerdo al Certificado de Título;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad, el constituyente lo ha condicionado a que ese derecho sea reconocido a favor de aquel que ha reunido los requerimientos de Ley; en ese orden los jueces en cumplimiento de tales mandatos, lo que establecieron fue que el derecho de los ahora recurridos era el que había que reconocer y proteger, dado que en favor de estos se había expedido Certificado de Título que da cuenta de que son titulares de derechos registrados en la Parcela 83 contrario a los hoy recurrentes quienes no tenían derechos registrados ni poseían un acto de disposición en su favor que de manera concreta tuvieran vocación de registro;

Considerando, que en efecto, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el caso se hizo una aplicación correcta de los principios de la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del certificado de título y del artículo 51 de la Constitución dominicana; que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del Sistema Torrens de registro en nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país, es dotar a todo aquel que ha sido reconocido su derecho, de instrumentos de mayor garantía, con oponibilidad frente a todo el mundo como lo es el Certificado de Título;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *Que estas sentencias todas han sido emanadas por un documento de dación en pago supuestamente del padre de los recurrentes señor Jesús A. Novo G..*

- b. *Que se ha atropellado la Constitución, cuando se ha tratado de atropellar y quitarle la propiedad a los recurrentes, que han permanecido por más de 40*

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años, al efecto la constitución reza que ninguna persona pueda ser privada de su propiedad y más aún el Estado promoverá de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad en especial, la propiedad inmobiliaria, artículo 51 así como también el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 17 de Declaración Universal de Derechos Humanos, dos pactos internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, entrando de esta forma a ser parte de nuestro derecho interior.

c. Que sea dictado una sentencia en contra de personas que poseen un terreno por más de 40 años, incluyendo la esposa del señor que ha dado supuestamente la dación en pago, persona esta conocido y juzgado con todo el rigor de la comunidad de donde viven, cosa esta que juzgado el tiempo desde sus perspectivas del tiempo cabe de manera la aplicación del principio de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

d. Que nuestra nación al configurarse como un estado de derecho, lo ha hecho con un alto sentido de apego a la ley, por lo que todos somos compromisarios del mismo y con más razón en de ser en los depositarios de administrar justicia y resulta que el prontuario procesal del caso planteado hay abundantes elementos de este tipo, como sería la violación, a recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia marcada con el No. 422/2016 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

e. Que es materia constitucional el derecho que tienen las personas en República Dominicana, a ser oído y ponderado en su medio de defensa por ante la jurisdicción competente, que en tal sentido se a Consagrado en el texto fundamental en el numeral 2 del artículo 69, la tutela judicial efectiva y su debido proceso la garantía mínima, el derecho a ser oído en un plazo razonable, dentro de una jurisdicción competente, independientemente imparcial.

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que la sentencia alegada, al declarar gananciosa, la parte recurrida le ha dado un derecho inconstitucional ya que lo mismo no fundamentan el derecho de propiedad en documentaciones fehacientes, solamente, en supuesta dación en pago al señor Jesús Novo, por lo que entendemos que a este documento se le ha dado una veracidad falsa obviando así el derecho que le corresponde tanto a la esposa o concubina del señor que le dio la supuesta dación en pago al señor Jesús Novo, donde se le vulnero el derecho que le corresponde a la señora Expedita, como a los demás, (hijo y esposa) en este caso recurrente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando:

a. *Que mediante acto Marcado con el No. 344/2016 de fecha 30 de julio del año 2016, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de Estrado de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Monte plata, los señores Manuel Linares, Lic. Jesús A. Novo G., Henry Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Peguero Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano, parte hoy recurrida, notificaron a los recurrentes, la Sentencia No. 244 de fecha 11 del mes de mayo del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación interpuesto por mis requeridos en relación a la parcela No. 83, del D. C. No. 20, del municipio de Monte Plata, objeto del presente recurso de Revisión Constitucional.*

b. *Que conforme establecen las disposiciones del artículo 54. 1, de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos*

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, el recurso de revisión será interpuesto dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia (...).

c. Que conforme se evidencia del acto contentivo de la notificación de la sentencia, el No. 344/2016 de fecha 30 de julio del año 2016, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de Estrado de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Monte Plata, siendo interpuesto el recurso de que se trata, en fecha 9 de junio del año 2017, lo que refleja que dicho recurso fue interpuesto un (1) año después de la notificación de la sentencia. Que siendo así dicho recurso de revisión resulta inadmisibile por tardío lo que lo convierte en caduco.

d. Que en la especie se trata de una inadmisibilidad nacida de la ley misma, la cual pone límites al tiempo en el cual puede ser ejercido el recurso de casación y que se comprueba con el computo de los días transcurridos, los cuales exceden el establecido por la ley para hacer admisible el mismo.

e. Que la inadmisibilidad planteada esta evidentemente demostrada, siendo la misma parte recurrente que se encarga de anexar en la documentación depositada con su recurso, el acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso, el No. 344/2016 de fecha 30 de julio del año 2016, lo que claramente evidencia que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo, al ser depositado en fecha 9 de junio del año 2017, que lo hace inadmisibilidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Original Acto núm. 344/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la interposición de una litis sobre derechos registrados incoada por los señores Expedita Gómez Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez contra los señores Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano. En la referida demanda el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata acogió las conclusiones de la parte demandada, manteniendo con toda su fuerza legal el certificado de título de los demandados y, en consecuencia, ordenó el desalojo de los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez de la parcela núm. 83,

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia Monte Plata. La decisión antes descrita fue recurrida en apelación, rechazándose dicho recurso y confirmándose con sus efectos jurídicos la decisión dada el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 244, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), decisión que no es susceptible de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otra parte, este recurso debe interponerse, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, el indicado artículo establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En lo que concierne a este requisito, el recurrido sostiene que no se cumple, es decir, que el recurso se interpuso fuera del plazo previsto por la ley y que ya fue indicado. Ciertamente, tal y como lo plantea el recurrido, estamos en presencia de un recurso extemporáneo, pues la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 344/2016, del treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

d. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [treinta (30) de julio dos mil dieciséis (2016)] y la fecha del recurso [nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)] trascurrieron más de diez (10) meses. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez; a la parte recurrida, señores Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;

Expediente núm. TC-04-2019-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Expedita Gómez, Ramón Chalas, Silfredo Chalas Gómez y Tony Chalas Gómez, contra la Sentencia núm. 244, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario